

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2002/2018/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas

ACTO RECLAMADO: Inconformidad

con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli

García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez

Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a treinta de enero de dos mil diecinueve.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Tecnológico Superior de Las Choapas, quedando registrada con el número de folio **01494918**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

EN QUE INDUSTRIA, COMERCIO, EMPRESA O EQUIVALENTE HAN HECHO EL SERVICIO SOCIAL, CON GRÁFICAS Y PORCENTAJE, SEPARADO POR GENERO, MESES DE TERMINO, CARRERA O INGENIERÍA DEL ALUMNO CON FECHAS DE ACEPTACIÓN A LA INDUSTRIA, COMERCIO EMPRESA O EQUIVALENTE DE LOS AÑOS 2012,2013,2014,2015,2016,2017 Y 2018 DE LA MATRIZ Y TODAS SUS SEDES, EXTENSIONES ACADÉMICAS, O EQUIVALENTES

- **II.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el seis de julio posterior, mediante sistema Infomex-Veracruz.
- **III.** Inconforme con la respuesta, el once de julio de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- **IV.** Mediante acuerdo dictado el seis de agosto posterior, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

- **V.** El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida el once de septiembre de dos mil dieciocho.
- **VI.** Tomando en consideración que el plazo de siete días otorgado a las partes aún se encontraba transcurriendo, por acuerdo de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.
- **VII.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado al sujeto obligado con su escrito de contestación; asimismo, se ordenó agregar las documentales acompañadas por el sujeto obligado. Y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de la misma fecha, se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo



159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

La vinculación de ambos derechos, ha sido estudiada y explorada por el Poder Judicial de la Federación, como se advierte de la tesis de jurisprudencia de rubro: **DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2027, Jurisprudencia I.4o.A. J/95, Materia Constitucional.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del



funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo. Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Por su parte la Ley número 875 de Transparencia dispone en sus artículos 4, párrafo 2, 5, 11, 56, 57, párrafo 1, y 59, párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información. El solicitante, a su vez, puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

En el caso, la parte recurrente solicitó conocer: en qué industria, comercio, empresa o equivalente han hecho el servicio social (con gráficas, porcentaje, separado por género, meses de termino, carrera o



ingeniería, con fechas de aceptación a la industria, comercio empresa o equivalente) en los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018; de la matriz y todas sus sedes, extensiones académicas, o equivalentes.

Ahora bien, en la respuesta inicial el sujeto obligado señaló lo siguiente:

. . .

Estimado Usuario

Con la finalidad de dar cumplimiento a la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se adjunta información. Gracias.

. . .

Adjunto a la respuesta acompañó los documentos que se insertan:



"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Pulitica de los Estados Unidos Mexicanos"

LAS CHOAPAS, VER., A 05/JULIO/2018 OFICIO No. TRANSPARENCIA/ITSCH/153/2018

PRESENTE

Por medio de la presente reciba un cordial saludo y me dirijo a usted de la manera más atenta y respetuosa, para hacer entrega de la información proporcionada por el departamento de DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN mediante el oficio No. DIRPyV/ITSCH/104/2018, esto con la finalidad de dar cumplimiento al Art. 1 y Art. 2, fracción I, II, III, IV, y V de la ley 875 de transparencia y acceso a la información pública para el estado de Veracruz

Sin otro particular, me despido de usted quedando a sus apreciables órdenes.

A TENTA MENTE Por la humanidad, desarrollo tecnológico de excelencia

Lic. Karen Viridiana Jaen Ramos Titular de la Unidad de Transparencia

LEYENDA: EL MAL USO DE LA INFORMACIÓN ENVIADA SERA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA RECEPTORA, Y A LAS SANCIONES APLICABLES.

C.e.p. M.E. GABRIEL MANUEL MATLA MONTERD DIRECTOR GENERAL C.e.p. Archivo

OFICIO No. DIRPYV/ITSCH/104/2018 ASUNTO: EL QUE SE INDICA LAS CHOAPAS, VER;04 DE JULIO DEL 2018

LIC. KAREN VIRIDIANA JAEN RAMOS TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL ITSCH PRESENTE

Por medio del presente reciba un cordial saludo y a su vez en atención al oficio No. TRANSPARENCIA/ITSCH/088/2018, signado por la Lic. Karen Viridiana Jaén Ramos en el que se solicita dar contestación al comunicado emitido por el sistema INFOMEX, (adjunto documento) envío información requerida.

 Industria, Comercio, Empresa o equivalente en las que han realizado los alumnos el servicio social con gráficas y porcentajes de los años 2012,2013,2014,2015,2016,2017 y 2018

Atentamente:

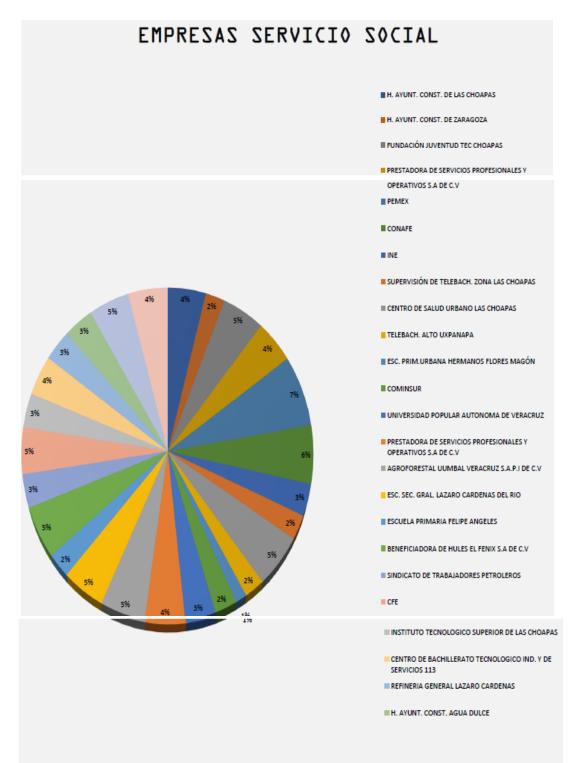
'Por La Humanidad, Dasarrollo Tecnológico de Excelencia

ING.BERNARDO REYES SOLANO
DIRECTOR DE PLANEACIÓN Y VINCULACIÓN:

EMPRESA	TOTAL
H. AYUNT. CONST. DE LAS CHOAPAS	63
H. AYUNT. CONST. DE ZARAGOZA	32
FUNDACIÓN JUVENTUD TEC CHOAPAS	70
PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y OPERATIVOS S.A DE C.V	64
PEMEX	103
CONAFE	84
INE	46
SUPERVISIÓN DE TELEBACH. ZONA LAS CHOAPAS	36
CENTRO DE SALUD URBANO LAS CHOAPAS	78
TELEBACH. ALTO UXPANAPA	32
ESC. PRIM.URBANA HERMANOS FLORES MAGÓN	18
COMINSUR	36
UNIVERSIDAD POPULAR AUTONOMA DE VERACRUZ	49
PRESTADORA DE SERVICIOS PROFESIONALES Y OPERATIVOS S.A DE C.V	64
AGROFORESTAL UUMBAL VERACRUZ S.A.P.I DE C.V	72
ESC. SEC. GRAL. LAZARO CARDENAS DEL RIO	68
ESCUELA PRIMARIA FELIPE ANGELES	36

BENEFICIADORA DE HULES EL FENIX S.A DE C.V	76
SINDICATO DE TRABAJADORES PETROLEROS	48
CFE	67
INSTITUTO TECNOLOGICO SUPERIOR DE LAS CHOAPAS	49
CENTRO DE BACHILLERATO TECNOLOGICO IND. Y DE SERVICIOS 113	58
REFINERIA GENERAL LAZARO CARDENAS	46
H. AYUNT. CONST. AGUA DULCE	49
SAGARPA	67
CENTRO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO 6/3 ELISEO MELLANES CASTELLANOS	66
TOTAL	1477





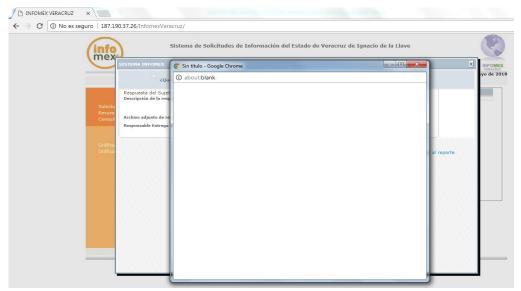
El motivo de inconformidad del particular consistió en que: "no se encuentró ninguna información o no es visible, violando mis derechos y garantía para el acceso a la información pública, al no proporcionarme y/o ocultarme información como lo dictan las diferentes leyes en distintos artículos, como en la CPEUM Y LA LEY 875...".

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante escrito en el que remitió las documentales que ampararon el contenido de la respuesta primigenia; asimismo, acompañó el oficio DPV/ITSCH/0141/2018, de seis de septiembre de dos

mil dieciocho, mediante el que el Director de Planeación y Vinculación ratificó el sentido de su respuesta inicial.

Ahora bien, los motivos de disenso planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer lugar, el motivo de inconformidad consistente en que el archivo no se puede abrir, ni descargar, debe señalarse que, lo anterior pudo deberse a que en algunas ocasiones el navegador Google Chrome descarga los archivos del sistema Infomex con una extensión ".aspx", en el que aparece, empleando ese navegador, información como la siguiente:

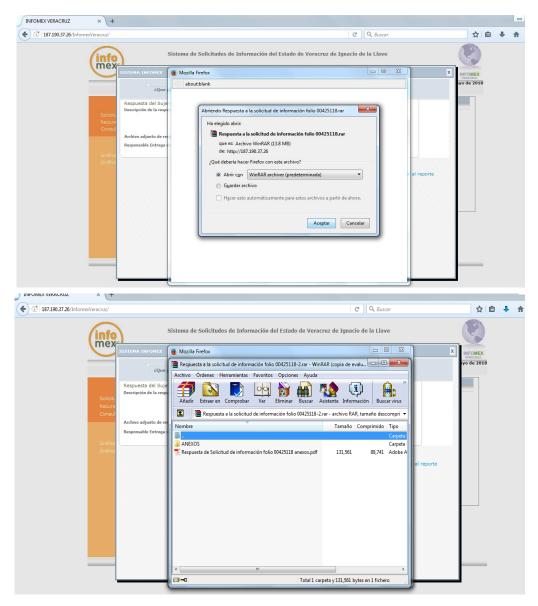


Si se intenta abrir estos archivos dándole doble clic, es posible que muestre un archivo ilegible con símbolos irregulares, siendo este un problema del navegador y no del propio sistema:



Cuando ello ocurre, como alternativa se puede intentar descargar el archivo con cualquier otro navegador como Internet Explorer o Mozilla Firefox. Enseguida se ejemplifica, a partir del empleo del último de los exploradores mencionados, cómo se aprecia la información:





Sin embargo si no cuenta con esas opciones o el error persiste en otros navegadores, se debe seguir los siguientes pasos:

1. Abrir la pantalla de descarga del archivo y observar bien el nombre del archivo, debiendo poner especial interés en la extensión del mismo.

ISTEMA IN			
		El SO notifica a	l IVAI el cumplimiento
atos gene	rales		
Folio	PF00000815	Proceso	Positiva Ficta
(Mostra	ar Detalle)		
cumplimi	ce constar que si dio caba ento a dicha resolución. n del cumplimiento		ión dictada por el Consejo; por lo que, incorpora el archivo con el
cumplimi Descripció	ento a dicha resolución.	Adjunto oficio que se	

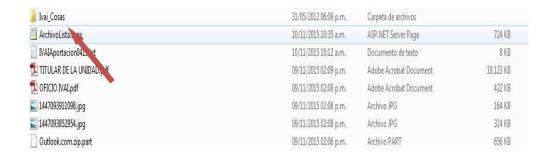
2. Las extensiones más comunes son rar, zip o pdf. A continuación se da clic en el icono con forma de lupa y se descargará un archivo con el nombre "ArchivoLista.aspx", tal y como se muestra a continuación.



3. Posteriormente se deberá dar clic en el la figura de triangulo invertido tal y como lo muestra la flecha, para que se le despliegue el menú de opciones que se muestra a continuación, y seleccionar la opción mostrar en carpeta para ir a la carpeta donde se descargara el archivo.



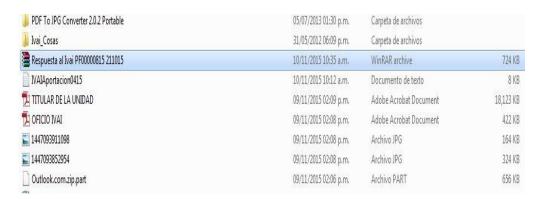
4. Ya en la carpeta se puede observar el archivo descargado.



5. Algunas computadoras tienen como predeterminado ver las extensiones de los archivos como son: "aspx", txt, pdf y algunos en jpg., -por ejemplo en la imagen anterior se puede observar el archivo con una extensión "aspx"-; otras computadoras mantienen ocultas esas extensiones para el usuario.

Si en su computadora puede ver esas extensiones tal y como se muestra en la imagen anterior, siga en el paso: 6; si no puede verlas se deberá configurar la computadora en uso.



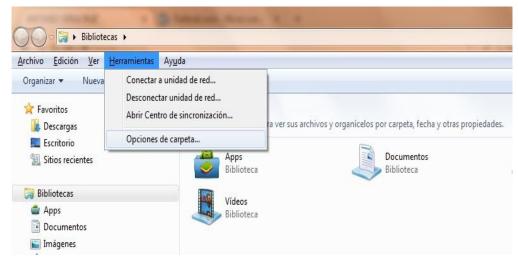


Ejemplo de computadora que no visualiza extensiones de archivos.

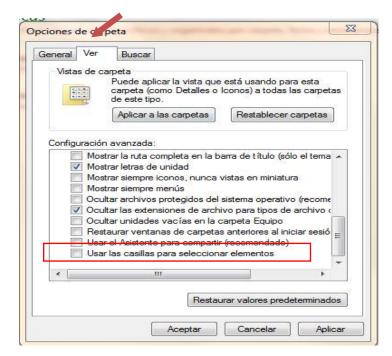
No se ven las extensiones	Si se ven las extensiones	
Respuesta al Ivai PF00000815 211015	Respuesta al Ivai PF00000815 211015.RAR	
IVAIAportacion0415	IVAIAportacion0415.txt	

Para poder visualizar las extensiones, se tiene que hacer lo siguiente:

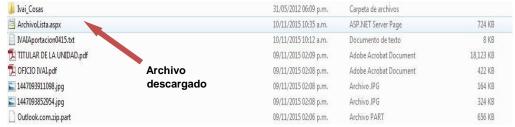
a) Se tiene que seleccionar el menú herramientas de la barra de estado. Si el menú no está visible, presione las teclas Alt + H para ver el menú, tal y como se muestra a continuación:



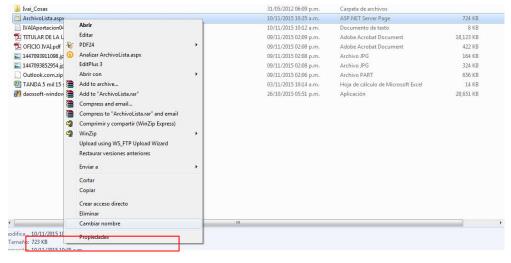
Acto seguido, seleccione la opción "Opciones de carpeta..." para visualizar un cuadro de diálogo como el siguiente:



b) Elija la pestaña "Ver" y busque entre las opciones la que dice "Ocultar las extensiones de archivo para tipos de archivo conocidos", ya que se haya localizado, es posible que este seleccionado con una ✓. De clic sobre la selección para que el cuadrito aparezca en blanco. De clic en "Aplicar" y después en "Aceptar". A continuación ya podrá ver los archivos con extensión tal y como se muestra con la siguiente impresión de pantalla:



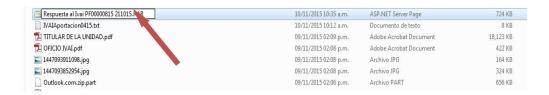
6. Seleccione el archivo y de clic derecho con el mouse y aparece un menú para lo cual deberá elegir la opción de "Cambiar Nombre".



7. Verifique el nombre y la extensión del archivo que se descargó en el sistema infomex, tal como se muestra en el paso 1, debiendo



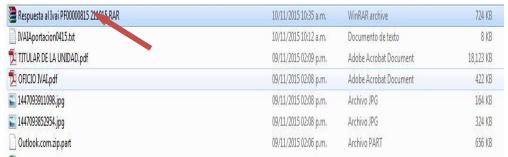
borrar el nombre de "Archivolista.aspx" y remplazarlo por el nombre de su archivo incluyendo la extensión con que cuente: .rar, .pdf, .zip o la que se muestre. Hecho lo anterior se oprime la tecla "Enter".



8. Inmediatamente el sistema enviará un mensaje, para que verifique si desea cambiar el nombre del archivo, para lo cual se deberá dar clic en la palabra "SI".



9. El archivo quedará con el nombre que le acaba de proporcionar.



10. Acto seguido dar doble clic en el archivo para poder abrirlo. Si es un archivo con extensión .zip o .rar abrirá una pantalla donde se contienen los archivos.

De ahí que tal y como se advierte, el archivo sí puede abrirse. Sin embargo, en aras de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado.

En primer lugar, debe señalarse que si bien la solicitud de información se realizó bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia, por lo tanto, su trámite así como la sustanciación del presente recurso se regularon conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo requerido se refiere a información generada tanto bajo la vigencia de la Ley 848 (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis), como de la Ley 875 de Transparencia (vigente a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis).

De modo que lo solicitado por la parte recurrente constituirá información pública en términos de los artículos 3, fracción IX, 4, párrafos primero y segundo, 7, 8, fracción XXIX, y 11 de la Ley 848 de Transparencia del Estado de Veracruz. En tanto que solicitado por la parte recurrente respecto de los años dos mil dieciséis (a partir del treinta de septiembre de dos mil dieciséis), dos mil diecisiete y dos mil dieciocho (al veintiocho de junio de ese año¹), constituye información pública vinculada en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Información que genera, resguarda, administra y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, fracción III, 4, fracciones I y X y 22 del Decreto que crea el Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, de 23 de mayo de 2001; 1, 2, 3, 11, fracción XIII, y 16, fracciones XI y XV, del Estatuto Interior del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas; y 1, 8, b), 11, 125, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134 y 135 del Estatuto Escolar del Instituto Tecnológico Superior de las Choapas, estos últimos preceptos relativos concretamente a la prestación del servicio social y que se transcriben:

Artículo 128. Todos los estudiantes del Instituto, así como los responsables del servicio social de éstos, y todos aquellos que de alguna manera participen en la realización del mismo, quedarán sujetos a la presente reglamentación.

Artículo 129. Se entiende por servicio social la actividad de carácter temporal y obligatorio que institucionalmente ejecuten y presten los estudiantes abeneficio de la sociedad y del estado.

Artículo 130. El servicio social tendrá por objeto desarrollar en el prestador una conciencia de solidaridad y compromiso con la sociedad a la que pertenece, convirtiéndose en un verdadero acto de reciprocidad para la misma, a través de los planes y programas del sector publico, contribuyendo a la formación académica y capacitación profesional del prestador del servicio social.

Artículo 131. Las acciones de servicio social en el Instituto, podrán realizarse en los siguientes programas:

- a) Programas dirigidos hacia el desarrollo de la comunidad.
- b) Programas de investigación y desarrollo.
- c) Programas relacionados con la educación básica para adultos.
- d) Programas de instructores de deporte y actividades culturales promovidas por organismos oficiales y de asistencia social.
- e) Programas nacionales prioritarios que estipula la Dirección General de Institutos Tecnológicos.
- f) Programas locales y regionales.

g) Programas de apoyo a las acciones de los propios Institutos Tecnológicos, pero que estén relacionados con una o más de las acciones antes mencionadas.

Artículo 132. La prestación del servicio social en el Instituto Tecnológico por ser de naturaleza social, no podrá emplearse para cubrir necesidades de tipo laboral, ni otorgará categorías de trabajador al prestador del servicio.

Artículo 133. La prestación del servicio deberá estipularse en convenios con instituciones u organismos oficiales, los cuales tanto en lo administrativo como en lo económico den los elementos mínimos, así como de los estímulos y apoyos necesarios para el logro de los objetivos planteados en los programas; tales como beca académica, transporte, materiales, herramientas, etc.

Artículo 134. El servicio social deberá ser prestado por los estudiantes del Instituto como requisito previo a su titulación, con fundamento en el artículo 9° del Reglamento para la Prestación del Servicio Social de los estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana.

¹ Tocante al año dos mil dieciocho, debe entenderse que corresponde a la información generada a la fecha de la solicitud de información acorde con el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN".



Artículo 135. La acreditación del servicio social será considerada como válida cuando sea autorizada por el Departamento de Gestión Tecnológica y Vinculación del Instituto Tecnológico correspondiente de acuerdo al instructivo que emita la Dirección General de Institutos Tecnológicos.

...

Ahora bien, en el caso quedó acreditado que el sujeto obligado atendió lo dispuesto en el diverso numeral 134, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia, pues se justificó que se llevaron a cabo los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información peticionada, toda vez que el área de planeación y vinculación (encargada de gestionar el proceso de titulación de los egresados del Instituto) se pronunció en relación con la materia de la solicitud de información, atendiendo el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto son:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

- - -

Así del análisis de la respuesta dada por el sujeto obligado se advierte que fue atendida parte de la solicitud de información; sin que pase desapercibido que a pesar de que el encargado del área de planeación y vinculación no tenía el deber de elaborar un documento ad hoc -para atender la solicitud de información, de conformidad criterio 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes-; lo cierto es que proporcionó la información requerida por el particular consistente en qué industria, comercio, empresa o equivalente han hecho el servicio social.

Sin embargo, la respuesta entregada fue incompleta en la medida que la solicitud de información se refirió, además de conocer la industria, comercio, empresa o equivalente en que se ha realizado el servicio social; la carrera o ingeniería de los alumnos y, su caso, el género, así como las fechas de aceptación a la industria, comercio empresa o equivalente; máxime que la respuesta no indica la precisión temporal, es decir, a qué periodo entre dos mil doce y dos mil dieciocho, comprende la mencionada información, lo que debía señalarse en aras de respetar el derecho a la información del particular.

En el entendido que el sujeto obligado tiene el deber de resguardar la información respecto del periodo solicitado, cuenta habida que, conforme con los Lineamientos para Catalogar, Clasificar y Conservar los Documentos y la Organización de Archivos, emitidos por el entonces Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se establecieron una serie de directrices que los sujetos obligados deben observar en el manejo y conservación de sus archivos, como ocurre con la vigencia documental de los archivos administrativos (aquellos acervos que contienen documentación que por su naturaleza se considera activa y semiactiva; es decir, que contiene valores primarios y su uso es potencial o frecuente, en razón de su vigencia administrativa, fiscal o legal), de conformidad con lo siguiente:

. .

Vigencia Documental

Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables.

5.3. Documentos con valor administrativo

- · Los documentos con valor administrativo son aquellos elaborados, recibidos y conservados por cada área en función de la organización, procedimientos, actividades o acciones derivadas de las atribuciones delegadas a la misma en particular y en la dependencia en general por disposición legal, y que además no tienen valor legal ni contable
- \cdot Son de índole variada y por tanto, su vigencia en activo está supeditada a la gestión del trámite que del documento se derive. Su conservación en archivos de trámite o su transferencia al archivo de concentración depende básicamente del desahogo de asuntos o de la frecuencia y consulta diaria.

Reglas de conservación:

- · Para la conservación de expedientes con valor administrativo, se ha establecido un periodo máximo de 7 años en total (activo y semiactivo) a partir de la apertura del expediente, para la conservación de expedientes de 2 ó 3 años en el archivo de trámite y el resto en el archivo de concentración.
- · Para la optimización de espacios en oficinas es recomendable que los expedientes con valor administrativo no se conserven por más de 5 años en los archivos de trámite y que éstos sean periódicamente transferidos al archivo de concentración.

. . .

Entonces, el sujeto obligado deberá emitir respuesta respecto de la carrera o ingeniería de los alumnos que prestaron su servicio social en los años dos mil doce a dos mil dieciocho (veintiocho de junio) y, en su caso, el género, así como las fechas de aceptación a la industria, comercio empresa o equivalente; en la modalidad en que el responsable del área de planeación y vinculación genere, admistre y/o resguarde la información, tal y como lo señala artículo 143, primer párrafo, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en lo conducente señala: "los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

Lo anterior en el entendido que la información pendiente corresponde a datos estadísticos, por lo que el sujeto obligado deberá tomar en consideración el criterio 11/09 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada. Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.

. . .

Finalmente, no pasa desapercibido que la respuesta de la Titular de la Unidad de Transparencia, en la parte final contiene una leyenda en la que se señala que: "el mal uso de la información enviada será responsabilidad de la persona receptora y a las sanciones aplicables", parte de la respuesta que fue materia del recurso de revisión IVAl-REV/1963/2018/II, resuelto en esta misma fecha y en el que se apercibió a la mencionada servidora pública a efecto de que: "en futuras ocasiones, elimine la leyenda utilizada en sus respuestas a las solicitudes de información, toda vez que ésta puede interpretarse como una limitación al derecho de los ciudadanos de difundir información que es de naturaleza pública", por lo que, tocante a dicho punto debe estarse a lo señalado en el mencionado expediente.

En tales condiciones, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, este órgano colegiado estima que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** las respuestas y **ordenarle** lo siguiente:

I. El área responsable de planeación y vinculación del Instituto Obligado deberá emitir una respuesta respecto de la carrera o ingeniería de los alumnos que prestaron su servicio social en los años dos mil doce a dos mil dieciocho (veintiocho de junio). En caso de que así la genere o resguarde, deberá señalar el género, así como las fechas de aceptación a la industria, comercio empresa o equivalente; en la modalidad en que se genere, admistre, resguarde y/o posea la información, o en caso, que manifieste que no cuenta con la información desagregada como se pide.

Ahora bien, si la información consta de menos de veinte hojas deberá entregarse de forma gratuita, atentos a lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia del Estado; pero si supera ese número de hojas, deberá señalar el número de hojas, el costo, la forma de pago, el horario y domicilio para su pago y entrega, así como el personal que hará la entrega de la misma, o, en su caso, el costo de su envío, en el entendido que de encontrarse generada en versión electrónica nada le impide otorgar su acceso vía sistema Infomex-Veracruz y a la cuenta de correo electrónico autorizada en el expediente.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por último, en virtud de que consta en actuaciones que la documentación presentada por el sujeto obligado no fue hecha del conocimiento de la parte recurrente, por lo que deberá digitalizarse el contenido de la misma, debiendo en su oportunidad remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.



SEGUNDO. Toda vez que de actuaciones no consta que la respuesta dada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá digitalizarse para que se remita al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

- **a)** Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- **a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado

de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos